



BOLETÍN TRIBUTARIO - 179/16

JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

- 1. SUBRAYA QUE CUANDO SE OBSERVE QUE EL CONTRIBUYENTE INTERPUSO EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL REVISIÓN EN FORMA EXTEMPORÁNEA PERO, SE EVIDENCIE QUE EL ADMINISTRADO ATENDIÓ EN DEBIDA FORMA EL REQUERIMIENTO ESPECIAL Y QUE LA DEMANDA CONTRA LA LIQUIDACIÓN OFICIAL SE PRESENTÓ DENTRO DE LOS CUATRO (4) MESES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, ES DEL CASO ADMITIR QUE LA PARTE ACTORA ACUDE *PER SALTUM* ANTE ESTA JURISDICCIÓN Y, POR ENDE, PROCEDE EL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO. (Sentencias del 5 y 10 de octubre de 2016, expedientes 20150 20311 y 19831).**
- 2. REITERA QUE LOS ERRORES FORMALES EN QUE INCURRAN LOS OBLIGADOS AL PRESENTAR INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS NO TIENEN POR SÍ MISMOS LA VOCACIÓN DE TIPIFICAR UNA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONABLE. PERO, SI EN VIRTUD DE ESTOS ERRORES SE IMPOSIBILITA LA LABOR DE FISCALIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN, SÍ PUEDEN SER OBJETO DE SANCIÓN, EVENTO EN EL CUAL, LA AUTORIDAD TRIBUTARIA DEBERÁ EXPLICAR EN QUÉ MEDIDA SE OBSTRUYÓ ESA LABOR**

Manifestó la Sala:

“Por lo anterior, la Sala considera que, pese a que se comprobó que la información reportada presentaba errores formales, no se configuró el hecho sancionable imputable a la demandante, según lo previsto en el artículo 651 del Estatuto Tributario.

La Sala modificará el numeral tercero de la sentencia apelada, en cuanto se declarará que no hay lugar a sanción alguna, en lo demás se confirma”.
(Sentencia del 10 de octubre de 2016, expediente 21227).



3. SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DE 2016, EXPEDIENTE 20531

- **INADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

Al respecto precisó:

“Para verificar la legalidad de la inadmisión del recurso de reconsideración y, posteriormente, de ser el caso, estudiar el fondo de las pretensiones de demanda, o declarar la ocurrencia del silencio positivo, es necesario que se demanden tanto el acto definitivo como el auto inadmisorio del recurso.

En caso contrario, el acto definitivo continúa haciendo parte del ordenamiento jurídico y resulta de obligatorio cumplimiento para la Administración y el contribuyente, y el juez se declarará inhabilitado para hacer un pronunciamiento de fondo por falta de agotamiento de la vía gubernativa, en vigencia del C.C.A., o por no cumplirse el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 numeral 2 del CPACA”.

- **INTERESES MORATORIOS**

Frente al tema expuesto recalcó:

“Cabe precisar que el artículo 141 de la Ley 1607 de 2012 modificó la forma de calcular los intereses moratorios en los siguientes términos:

(...)

Con la modificación del artículo 635 del E.T por el artículo 141 de la Ley 1607 de 2012, el cálculo de intereses moratorios sobre obligaciones tributarias dejó de ser compuesto, y volvió a ser simple, pues la tasa de usura ya no se calcula en forma “efectiva” como lo disponía el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, lo que implicaba la capitalización de intereses.

(...)

La modificación que introdujo el artículo 141 de la Ley 1607 de 2012 al artículo 635 del Estatuto Tributario se comprende mejor en la exposición de motivos en la que se explicó que la razón de la modificación, era buscar que la relación Estado - deudor fuera equitativa y justa y que sus estados financieros reflejaran la realidad. A su vez, presentó la fórmula matemática que operaría en adelante y que reemplazó las complejas fórmulas financieras que se venían aplicando.



(...)

Así, la tasa de interés de mora prevista en el artículo 141 de la Ley 1607 de 2012, resulta más favorable para los contribuyentes que la que preveía el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006. Y comoquiera que ambas normas modifican el artículo 635 del Estatuto Tributario, que se refiere a la sanción por mora, debe aplicarse, de preferencia y en lo pertinente, el artículo 141 de la Ley 1607 de 2012, por ser más favorable, como lo ratifica el artículo 197 numeral 3 de la Ley 1607 de 2012”.

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

25 de octubre de 2016